

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2016.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Laboratorios Orbis, S. A.

Abogada: Dra. Juliana Faña Arias.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Licdos. Félix Lugo y David Betances.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Laboratorios Orbis, S. A., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Mirador Sur esq. Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente, el señor Luis Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1018309-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de noviembre de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Lugo, Procurador General Administrativo, por sí y por el Lic. David Betances, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, abogado de la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-085531-1, abogada de la sociedad comercial recurrente, Laboratorios Orbis, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2018, suscrito por los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, respectivamente, abogados de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2018, suscrito por el Lic. José David Betances Almánzar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0886089-1, abogado del recurrido, Procurador General Administrativo;

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones

de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 30 de julio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) emitió la comunicación SUB-REC-DCC núm. 20732, mediante la cual rechazó la solicitud de fecha 10 de julio de 2014, que fuera formulada por Laboratorios Orbis, S. A., donde solicitaba la compensación del saldo a favor del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) acumulado al 31 de diciembre del año 2011, contra sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2014; **b)** que no conforme con este acto administrativo denegatorio, la empresa Laboratorios Orbis, S. A., actuando de conformidad con las disposiciones de los artículos 68 y 141, párrafo I del Código Tributario, interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Laboratorios Orbis, S. A., en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (14), contra el oficio SUB-REC-DCC núm. 20732, de fecha 30 del mes de julio del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente la entidad Laboratorios Orbis, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en u memorial de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Motivos contradictorios resultantes de falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 139 y 141, párrafo I, de la Ley núm. 11-92 de Código Tributario; **Tercer Medio:** Errada apreciación de los documentos de la causa resultante en errada interpretación de la ley y falta de base legal. Falta de motivación resultante en violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Decisión extra petita: El Tribunal en su sentencia estatuyó en exceso de lo demandado;

### **En cuanto al memorial de defensa presentado por la parte recurrida.**

Considerando, que aunque en su memorial de defensa la parte recurrida comienza argumentado lo que en principio parecería un medio de inadmisión fundado en la falta de desarrollo de los medios de casación, al final de dicho memorial, en sus conclusiones, lo que solicita es que sea rechazado el presente recurso por considerarlo improcedente y mal fundado, por lo que ante esta dicotomía, entre las motivaciones y las conclusiones, de dicho memorial, esta Tercera Sala, para salvaguardar el derecho de defensa de la parte recurrida procede a examinar, de oficio, el memorial de casación, pudiendo advertir que, contrario a lo argumentado por la recurrida, dicho escrito contiene un contenido ponderable, de tal forma que esto le permitirá a esta Corte de Casación evaluar el fondo del presente recurso;

### **En cuanto a los medios de casación.**

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto por la recurrente, el cual examinamos en primer y único término por así convenir a la mejor solución del presente asunto, expresa en síntesis lo siguiente: “que este primer medio se sustenta en el equívoco en que incurrió el Tribunal a-quo al postular, en sus consideraciones de fondo, luego de considerar válido, en cuanto a la forma el recurso, que el mismo no procedía en cuanto al fondo, porque a su entender el acto administrativo impugnado no constituye un acto recurrible; que entiende que tal apreciación constituye una contradicción de motivos que hace anulable la sentencia de que se trata, pues supone incoherencia decidir en el primer dispositivo la procedencia del recurso, en cuanto a la forma, por tratarse de un acto administrativo recurrible y por otro dispositivo rechazarlo, en cuanto al fondo, bajo el criterio de que se trata de un acto no recurrible; que la contradicción de motivos pregonada como medio de casación existe con independencia de que la motivación afectada por esta condición esté expresada en dispositivos distintos de la misma sentencia, como en efecto se advierte, en el caso que nos ocupa, en donde la decisión de que la procedencia del recurso, en cuanto a la forma, pondera y afirma el carácter de recurrible del acto impugnado y por otro lado, en cuanto al fondo, rechaza el citado recurso con base a un alegado carácter de no recurrible del mismo acto, aun cuando los medios para establecer dicha condición fueron otros distintos de los que le permitieron admitir el recurso como válido, en cuanto a la forma; que constituye un error del Tribunal a-quo haber basado su decisión del fondo del caso, conforme a condiciones o aspectos propios de la admisibilidad del recurso, en cuanto a la forma, como suponen ser aquellas, esgrimidas en su decisión, de que el acto de que se trata no revestía la condición de acto recurrible; por lo que, en tal sentido, solicita que sea casada la sentencia de que se trata por la evidente contradicción de motivos en que incurrió el Tribunal a-quo, al dictar su decisión, lo que se traduce inexorablemente en que la sentencia de que se trata carezca de base legal”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte el vicio de incongruencia motivacional que presenta, que conduce a que esta sentencia esté estructurada con razones incoherentes y contradictorias, y por tanto, carece de argumentos convincentes que puedan legitimarla;

Considerando, que la violación al Principio de Congruencia que ocurre en esta sentencia se pone claramente de manifiesto, cuando los Jueces del Tribunal a-quo, al abordar, en primer término, el examen del medio de inadmisión propuesto por la entonces y actual recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) donde alegaba que la hoy recurrente no había agotado la vía previa de recurso correspondiente, en la fase administrativa, dicho tribunal procedió a rechazar este medio por entender lo que afirma en su sentencia, en el sentido de que dicha recurrente agotó debidamente la vía correspondiente al no estar supeditada al cumplimiento de dicho requisito; lo que indica que al hacer esta afirmación dichos jueces dejaron claramente establecido que, en la especie, se trataba de un recurso válidamente interpuesto ante dicha jurisdicción y por tanto, regular en cuanto a la forma por corresponder a un asunto recurrible ante dichos jueces;

Considerando, que no obstante lo anterior, en otra parte de su sentencia, cuando procedieron a examinar el punto, ante ellos controvertido, como lo era el hecho de si la Dirección General de Impuestos Internos actuó conforme a derecho cuando rechazó la solicitud de compensación que fuera interpuesta por la hoy recurrente, los Jueces del Tribunal a-quo establecieron lo siguiente: *“De lo anterior se desprende que el Acto Administrativo que se pretende revocar (SUB-REC-DCC núm. 20732) a través de la vía contenciosa no es susceptible de ser recurrido ante esta jurisdicción, en razón de que no es una decisión firme, es decir, el mismo, es un acto de mero trámite, que prepara o antecede una posible decisión que bien podría favorecer o no a la recurrente, por lo que al no tratarse de un acto administrativo que contiene una decisión firme susceptible de ser atacado por la vía contenciosa administrativa, procede rechazar el presente recurso tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;*

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela el razonamiento erróneo en que incurrió el Tribunal a-quo al entrar en contradicción con su propia decisión, puesto que los motivos transcritos precedentemente establecidos por dicho tribunal cuando abordó el conocimiento del fondo del recurso, colida con las razones argüidas cuando rechazó el medio de inadmisión, por entender que el recurso interpuesto, en la especie, era regular en la forma por tratarse de un asunto recurrible ante dicha jurisdicción, lo que deja a esta sentencia, sin motivos coherentes y congruentes que puedan justificarla;

Considerando, que esta actuación incongruente del Tribunal a-quo se pone de manifiesto cuando, en primer lugar, procede a rechazar el medio de inadmisión que fuera propuesto por la recurrida, por entender dichos jueces que el recurso interpuesto, por la hoy recurrente, era el que procedía en el caso de la especie, lo que indicaba que al decidir de esta forma afirmaban que dicho recurso había sido regularmente interpuesto y que por tanto, resultaba procedente conocer y decidir el punto que estaba siendo controvertido, como era su obligación; sin embargo, más adelante, con una actuación inexplicable dichos jueces incurrieron en el error de rechazar el recurso al considerar que la decisión de la administración que fue ante ellos recurrida, no era un acto administrativo firme sino de mero trámite, con lo que desconocieron las razones que anteriormente habían hecho suyas para rechazar el medio de inadmisión y admitir dicho recurso, en cuanto a la forma, por entender, que el mismo se fundamentaba en un objeto que fue regularmente recurrido ante dicha jurisdicción; que a todas luces esta contradicción revela el razonamiento incoherente en que incurrieron los magistrados del Tribunal a-quo al decidir el presente caso, conduciendo a que bajo estas razones equivocadas procedieran a negarle a la hoy recurrente su derecho de obtener una tutela judicial efectiva sobre esta actuación de la Administración; máxime, cuando de los puntos retenidos en dicha sentencia, se advierte que, contrario a lo considerado por dichos jueces, el acto recurrido, en la especie, se correspondía con un acto administrativo firme y no de mero trámite y para corroborar esta apreciación basta con observar que se trata de un acto expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en rechazo a una solicitud de compensación que le fuera formulada por la recurrente, lo que incuestionablemente indica que estamos en presencia de un acto administrativo desfavorable o denegatorio para la hoy recurrente, susceptible de ocasionarle un perjuicio;

Considerando, que por tanto y contrario a lo considerado por los Jueces del Tribunal a-quo, en la especie, se trataba de un acto administrativo firme, de contenido desfavorable para el administrado que le produjo un efecto jurídico directo, individual e inmediato, y por vía de consecuencia, susceptible de ser recurrido por el afectado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como efectivamente lo hizo la hoy recurrente, a fin de que dicha jurisdicción ejerciera el control de legalidad y juridicidad de esta actuación administrativa conforme a lo dispuesto por los artículos 139 y 165 de la Constitución, lo que fue ignorado por dichos jueces, al momento de dictar su decisión, por lo que procede acoger el medio que se examina, sin necesidad de analizar los restantes y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por ser un fallo con motivos incongruentes que a la vez generan la falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede el fallo que ha sido objeto de casación, lo que en la especie se aplicará con el envío ante otra Sala del mismo tribunal al provenir del Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional y dividido en Salas;

Considerando, que el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, al regular el recurso de Casación en esta materia, dispone que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que conforme a lo previsto por el indicado artículo 176, en su párrafo V, en este recurso de casación no habrá condenación en costas, tal y como se aplicará en el presente caso;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de noviembre de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 31

de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.